



GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 2442

ARMENIA, 26 DE OCTUBRE DE 2020

PAG 1

CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 334 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORÍA DEL DECRETO MUNICIPAL No. 203 DE 2020 Y SU DECRETO MODIFICATORIO”

(Pág. 2-11)



Nit: 880000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

Decreto N° **334** de 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DEL
DECRETO MUNICIPAL N° 203 DE 2020 Y SU DECRETO MODIFICATORIO"**

El Alcalde del Municipio de Armenia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1551 de 2012 en su artículo 29 Literal "D" numeral 1°, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el día 11 de marzo de 2020 que el brote del virus Covid-19 es una pandemia, debido a la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385¹ del 12 de marzo de 2020, *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y adoptan medidas para hacer frente al virus"*, en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud, el Presidente de la República a través del Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por término de treinta (30) días calendario².

Que posteriormente el Presidente de la República declaró nuevamente a través del Decreto N° 637 del 6 de mayo de 2020 el "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en todo el territorio nacional, nuevamente por un término de treinta (30) días calendario³.

Que en virtud al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mencionado anteriormente, el Presidente de la República contaba con la facultad para adoptar medidas necesarias para conjurar la crisis ocasionada por la pandemia COVID-19 e impedir la extensión de sus efectos, así como las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo, a través de Decretos Legislativos.

Que en virtud a dicha facultad el Presidente de la República en compañía de todos sus ministros expidió el Decreto Legislativo N° 678 del 20 de mayo *"Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020"*.

Que el Municipio de Armenia expidió el Decreto Municipal N° 203 del 30 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se da aplicación al artículo 6° y 7° del Decreto Legislativo No. 678 del 20 de mayo de 2020, "Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones"* adoptó el contenido de los artículos 6° y 7° del mencionado Decreto Legislativo.

¹ Posteriormente el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N°844 del 26 de mayo de 2020 *"Por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones."*, acto administrativo en el cual se extiende la emergencia sanitaria en todo el territorio de la República de Colombia hasta el día 31 de agosto de 2020.

En el mismo sentido el día 25 de agosto de 2020 el Ministerio de Salud y Protección social expidió la Resolución N° 1462 *"Por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, se modifican las Resoluciones 385 Y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones."*, acto administrativo por medio del cual prorogaron la emergencia sanitaria en todo el territorio de la República de Colombia hasta el 20 de noviembre de 2020.

² 17 de marzo de 2020 a 16 de abril de 2020.

³ 6 de mayo de 2020 a 5 de junio de 2020.



MUNICIPIO DE ARMENIA

Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

Decreto N° **334** de 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DEL
DECRETO MUNICIPAL N° 203 DE 2020 Y SU DECRETO MODIFICATORIO"**

El Alcalde del Municipio de Armenia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1551 de 2012 en su artículo 29 Literal "D" numeral 1°, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el día 11 de marzo de 2020 que el brote del virus Covid-19 es una pandemia, debido a la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385¹ del 12 de marzo de 2020, *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y adoptan medidas para hacer frente al virus"*, en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud, el Presidente de la República a través del Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por término de treinta (30) días calendario².

Que posteriormente el Presidente de la República declaró nuevamente a través del Decreto N° 637 del 6 de mayo de 2020 el "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en todo el territorio nacional, nuevamente por un término de treinta (30) días calendario³.

Que en virtud al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mencionado anteriormente, el Presidente de la República contaba con la facultad para adoptar medidas necesarias para conjurar la crisis ocasionada por la pandemia COVID-19 e impedir la extensión de sus efectos, así como las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo, a través de Decretos Legislativos.

Que en virtud a dicha facultad el Presidente de la República en compañía de todos sus ministros expidió el Decreto Legislativo N° 678 del 20 de mayo *"Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020"*.

Que el Municipio de Armenia expidió el Decreto Municipal N° 203 del 30 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se da aplicación al artículo 6° y 7° del Decreto Legislativo No. 678 del 20 de mayo de 2020, "Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones"* adoptó el contenido de los artículos 6° y 7° del mencionado Decreto Legislativo.

¹ Posteriormente el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N°844 del 26 de mayo de 2020 *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones."*, acto administrativo en el cual se extiende la emergencia sanitaria en todo el territorio de la República de Colombia hasta el día 31 de agosto de 2020.

En el mismo sentido el día 25 de agosto de 2020 el Ministerio de Salud y Protección social expidió la Resolución N° 1462 *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, se modifican las Resoluciones 385 Y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones."*, acto administrativo por medio del cual prorrogaron la emergencia sanitaria en todo el territorio de la República de Colombia hasta el 20 de noviembre de 2020.

² 17 de marzo de 2020 a 16 de abril de 2020.

³ 6 de mayo de 2020 a 5 de junio de 2020.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

Decreto N° 334 de 2020

Que el Tribunal Administrativo del Quindío al tenor de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 avocó conocimiento de control inmediato de legalidad del mencionado decreto del orden territorial.

Que dicho ente judicial a través de sentencia de única instancia con radicado 63-001-2333-000-2020-00265-00 del 30 de julio de 2020, notificada al Municipio de Armenia el día 31 de julio del 2020, se pronunció sobre la legalidad del Decreto Municipal N° 203 del 30 de mayo de 2020, fallando lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar parcialmente ilegal los artículos segundo, tercero y el párrafo 1° del artículo 4° del Decreto 203 del 30 de mayo de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa y los cuales quedarán así:

"(...) ARTICULO SEGUNDO: DIFERIR el pago del impuesto de predial unificado año gravable 2020, del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros año gravable 2019, así como el impuesto de circulación de tránsito de vehículos de servicio público año gravable 2020, en cuotas iguales del valor del impuesto divididas en el número de meses desde el momento de la solicitud y teniendo en cuenta que el plazo como última cuota será el correspondiente al 31 de diciembre de 2020.

ARTICULO TERCERO: Para diferir el pago del impuesto predial unificado, del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así como el impuesto de circulación de tránsito de vehículos de servicio público, el contribuyente deberá hacer la solicitud por escrito, a través de los diferentes medios virtuales y/o físicos disponibles, ante el departamento Administrativo de Hacienda, con el propósito que esta elabore la liquidación y entrega de las facturas mensualizadas a fin de que procedan a realizar los pagos en las entidades bancarias autorizadas.

(...)

ARTICULO CUARTO: (...)

*PARÁGRAFO: Respecto a los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y el impuesto de circulación de tránsito de vehículos de servicio público, los beneficios operan para las vigencias 2018 y 2019 respectivamente así como las anteriores.
(...)"*

SEGUNDO: *En lo restante declarar ajustado al ordenamiento jurídico, puntualmente frente a las normas confrontadas en la parte considerativa de esta providencia, el Decreto No. 203 del 30 de mayo de 2020 "Por medio del cual se da aplicación al artículo 6° y 7° del Decreto Legislativo No. 678 del 20 de mayo de 2020, por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones".*

Adviértase en todo caso que al no existir decisión de fondo de la Corte Constitucional frente al Decreto 678 de 2020, la legalidad del decreto objeto de la presente revisión quedará condicionada a lo que en su momento resuelva el órgano de cierre de lo Constitucional.

Que de acuerdo a dicha decisión judicial, el Municipio de Armenia a través del Decreto Municipal N° 279 del 25 de agosto de 2020 "Por medio del cual se modifica el Decreto N° 203 del 30 de mayo de 2020 en cumplimiento de una decisión judicial" acogió dichas determinaciones.

Que de manera simultánea a los anteriores considerandos, el Gobierno Nacional en cumplimiento del artículo 214⁴ numeral 6° de la Constitución Política remitió el Decreto Legislativo N° 678 del 20 de

⁴ ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

Decreto N° 334 de 2020

Que el Tribunal Administrativo del Quindío al tenor de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 avocó conocimiento de control inmediato de legalidad del mencionado decreto del orden territorial.

Que dicho ente judicial a través de sentencia de única instancia con radicado 63-001-2333-000-2020-00265-00 del 30 de julio de 2020, notificada al Municipio de Armenia el día 31 de julio del 2020, se pronunció sobre la legalidad del Decreto Municipal N° 203 del 30 de mayo de 2020, fallando lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar parcialmente ilegal los artículos segundo, tercero y el párrafo 1° del artículo 4° del Decreto 203 del 30 de mayo de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa y los cuales quedarán así:

"(...) ARTICULO SEGUNDO: DIFERIR el pago del impuesto de predial unificado año gravable 2020, del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros año gravable 2019, así como el impuesto de circulación de tránsito de vehículos de servicio público año gravable 2020, en cuotas iguales del valor del impuesto divididas en el número de meses desde el momento de la solicitud y teniendo en cuenta que el plazo como última cuota será el correspondiente al 31 de diciembre de 2020.

ARTICULO TERCERO: Para diferir el pago del impuesto predial unificado, del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así como el impuesto de circulación de tránsito de vehículos de servicio público, el contribuyente deberá hacer la solicitud por escrito, a través de los diferentes medios virtuales y/o físicos disponibles, ante el departamento Administrativo de Hacienda, con el propósito que esta elabore la liquidación y entrega de las facturas mensualizadas a fin de que procedan a realizar los pagos en las entidades bancarias autorizadas.

(...)

ARTICULO CUARTO: *(...)*

*PARÁGRAFO: Respecto a los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y el impuesto de circulación de tránsito de vehículos de servicio público, los beneficios operan para las vigencias 2018 y 2019 respectivamente así como las anteriores.
(...)"*

SEGUNDO: *En lo restante declarar ajustado al ordenamiento jurídico, puntualmente frente a las normas confrontadas en la parte considerativa de esta providencia, el Decreto No. 203 del 30 de mayo de 2020 "Por medio del cual se da aplicación al artículo 6° y 7° del Decreto Legislativo No. 678 del 20 de mayo de 2020, por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones".*

Adviértase en todo caso que al no existir decisión de fondo de la Corte Constitucional frente al Decreto 678 de 2020, la legalidad del decreto objeto de la presente revisión quedará condicionada a lo que en su momento resuelva el órgano de cierre de lo Constitucional.

Que de acuerdo a dicha decisión judicial, el Municipio de Armenia a través del Decreto Municipal N° 279 del 25 de agosto de 2020 "Por medio del cual se modifica el Decreto N° 203 del 30 de mayo de 2020 en cumplimiento de una decisión judicial" acogió dichas determinaciones.

Que de manera simultánea a los anteriores considerandos, el Gobierno Nacional en cumplimiento del artículo 214⁴ numeral 6° de la Constitución Política remitió el Decreto Legislativo N° 678 del 20 de

⁴ ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

Decreto N° **334** de 2020

mayo de 2020 a la Corte Constitucional para el correspondiente control de constitucionalidad que sobre dicho decreto recae.

Que la honorable Corte Constitucional dio a conocer a la comunidad a través del Comunicado oficial N° 43 del 15 y 16 de octubre de 2020 informando la siguiente decisión respecto del control de constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 678 del 20 de mayo de 2020:

"Primero. Declarar EXEQUIBLES los artículos 1, 3, 4, 5 y 101 del Decreto Legislativo 678 del veinte (20) de mayo de 2020.

Segundo. Declarar EXEQUIBLE el artículo 2 del Decreto Legislativo 678 del veinte (20) de mayo de 2020, en el entendido de para el ejercicio de las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes de que trata dicho artículo no se puede prescindir, cuando sea del caso, de las autorizaciones de las asambleas departamentales y concejos municipales.

Tercero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 8 del Decreto Legislativo 678 del veinte (20) de mayo de 2020, en el entendido de que los recursos provenientes de la sobretasa al ACPM distribuida a los departamentos y el Distrito Capital serán destinados a atender la emergencia económica declarada por el Decreto Legislativo 637 de 2020.

Cuarto. Declarar INEXEQUIBLES los artículos 6, 7 y 9 del Decreto Legislativo 678 del veinte (20) de mayo de 2020."

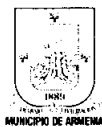
Que en relación con las decisiones de constitucionalidad y su comunicación, la Corte Constitucional ha sostenido que aunque reconoce el valor diferenciado del comunicado respecto de la sentencia, le otorga al primero un valor jurídico en relación con las decisiones de control abstracto de constitucionalidad. Sobre el punto sostuvo que:

"Estos documentos tienen naturaleza formal, son suscritos por el Presidente de la Corte Constitucional y consignan tanto los argumentos que configuran la razón de la decisión como el texto íntegro y definitivo de la parte resolutoria del fallo correspondiente. Contrario a como lo expresa el señor Procurador General, los comunicados de prensa no son simples noticias o resúmenes de las sentencias de la Corte, ni menos afirmaciones imprecisas sobre lo decidido por la Sala Plena. El comunicado de prensa sintetiza la ratio decidendi de la decisión de control de constitucionalidad y, en especial, expresa el contenido preciso de la parte resolutoria de la misma, bien sea de inhibición, exequibilidad simple o condicionada, o inexequibilidad, al igual que los fundamentos de los salvamentos y aclaraciones de voto.

La función del comunicado de prensa, en ese orden de ideas, es equilibrar la necesidad que el texto completo de la sentida respectiva sea conocido, con la obligación de comunicar de inmediato el sentido de la decisión y sus razones, habida cuenta su vínculo inescindible con los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo que implica que los fallos que ejercen el control abstracto de inconstitucionalidad tengan efectos desde el momento en que se adoptan.

(...) Los argumentos expuestos demuestran que el comunicado de prensa es una herramienta útil para la comunicación del sentido de las decisiones que adopta la Corte en ejercicio del control de constitucionalidad, las cuales tienen efectos a partir del momento en que se adoptan, pues así lo exige la vigencia de los principios de legalidad, seguridad jurídica y preservación de la cosa juzgada constitucional. El comunicado tiene, en ese orden de ideas, la función de publicitar tanto las razones de la decisión como la parte resolutoria de la sentencia, permitiéndose de tal modo que los ciudadanos conozcan oportunamente cómo incide la decisión adoptada en la configuración del

(...) 6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumple con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

Decreto N° **334** de 2020

mayo de 2020 a la Corte Constitucional para el correspondiente control de constitucionalidad que sobre dicho decreto recae.

Que la honorable Corte Constitucional dio a conocer a la comunidad a través del Comunicado oficial N° 43 del 15 y 16 de octubre de 2020 informando la siguiente decisión respecto del control de constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 678 del 20 de mayo de 2020:

*"Primero. Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1, 3, 4, 5 y 101 del Decreto Legislativo 678 del veinte (20) de mayo de 2020.*

*Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 2 del Decreto Legislativo 678 del veinte (20) de mayo de 2020, en el entendido de para el ejercicio de las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes de que trata dicho artículo no se puede prescindir, cuando sea del caso, de las autorizaciones de las asambleas departamentales y concejos municipales.*

*Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 8 del Decreto Legislativo 678 del veinte (20) de mayo de 2020, en el entendido de que los recursos provenientes de la sobretasa al ACPM distribuida a los departamentos y el Distrito Capital serán destinados a atender la emergencia económica declarada por el Decreto Legislativo 637 de 2020.*

*Cuarto. Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 6, 7 y 9 del Decreto Legislativo 678 del veinte (20) de mayo de 2020."*

Que en relación con las decisiones de constitucionalidad y su comunicación, la Corte Constitucional ha sostenido que aunque reconoce el valor diferenciado del comunicado respecto de la sentencia, le otorga al primero un valor jurídico en relación con las decisiones de control abstracto de constitucionalidad. Sobre el punto sostuvo que:

*"Estos documentos tienen naturaleza formal, son suscritos por el Presidente de la Corte Constitucional y consignan tanto los argumentos que configuran la razón de la decisión como el texto íntegro y definitivo de la parte resolutive del fallo correspondiente. Contrario a como lo expresa el señor Procurador General, los comunicados de prensa no son simples noticias o resúmenes de las sentencias de la Corte, ni menos afirmaciones imprecisas sobre lo decidido por la Sala Plena. **El comunicado de prensa sintetiza la ratio decidendi de la decisión de control de constitucionalidad y, en especial, expresa el contenido preciso de la parte resolutive de la misma, bien sea de inhibición, exequibilidad simple o condicionada, o inexequibilidad, al igual que los fundamentos de los salvamentos y aclaraciones de voto.***

La función del comunicado de prensa, en ese orden de ideas, es equilibrar la necesidad que el texto completo de la sentida respectiva sea conocido, con la obligación de comunicar de inmediato el sentido de la decisión y sus razones, habida cuenta su vínculo inescindible con los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo que implica que los fallos que ejercen el control abstracto de inconstitucionalidad tengan efectos desde el momento en que se adoptan.

*(...) Los argumentos expuestos demuestran que **el comunicado de prensa es una herramienta útil para la comunicación del sentido de las decisiones que adopta la Corte en ejercicio del control de constitucionalidad, las cuales tienen efectos a partir del momento en que se adoptan, pues así lo exige la vigencia de los principios de legalidad, seguridad jurídica y preservación de la cosa juzgada constitucional. El comunicado tiene, en ese orden de ideas, la función de publicitar tanto las razones de la decisión como la parte resolutive de la sentencia, permitiéndose de tal modo que los ciudadanos conozcan oportunamente cómo incide la decisión adoptada en la configuración del***

(...) 6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 Y2

Decreto N° **334** de 2020

*ordenamiento jurídico. Por supuesto, esta actividad tiene efectos exclusivamente de comunicación de lo decidido, sin que remplace la publicación del texto completo de la sentencia correspondiente y su formal notificación. (...)*⁵.

(Negrilla fuera de texto original).

Que de manera adicional y de acuerdo a concepto emitido por el ex magistrado de la Corte Constitucional, doctor Humberto Sierra Porto, la decisión adoptada por el alto tribunal mediante sentencia C-448/20 (octubre 15) puesta en conocimiento de la ciudadanía a través del comunicado oficial N° 43 del 15 y 16 de octubre de 2020 "*surte efectos jurídicos en relación con la expulsión del ordenamiento de los artículos 6, 7 y 9 a partir de la publicación del comunicado de prensa firmado por el presidente de la Corte Constitucional*".⁶

Que por lo anterior, el Decreto Municipal N° 203 del 30 de mayo de 2020 y su modificación: Decreto Municipal N° 279 del 25 de agosto de 2020, pierden su fuerza de ejecutoria, toda vez que las disposiciones legales o reglamentarias que sirvieron de sustento para dichos actos administrativos desaparecieron del ordenamiento jurídico, puesto que fueron declarados inexecutable, generando el decaimiento de dichos actos administrativos.

Que la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo está consagrada en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 91 y estipula lo siguiente:

"PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

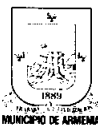
- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia."*
(Negrillas fuera del texto).

Que en concordancia con la norma ibídem el Consejo de Estado manifestó:

"(...) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho". Este evento ha sido conocido en la doctrina como decaimiento, y se define como un fenómeno de derogación implícita aplicable a los actos administrativos dictados en ejecución de una ley y cuya validez se sustenta en la que se predique de la norma que le da sostén. De modo que cuando una ley es declarada inconstitucional o es derogada, los actos administrativos expedidos para desarrollarla,

⁵ Corte Constitucional, Auto A022 de 2013.

⁶ Boletín No. 149 del 16 de octubre de 2020, sentido del fallo Decreto Legislativo 678 de 2020. HUMBERTO SIERRA PORTO, 16 de octubre de 2020.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

Decreto N° **334** de 2020

ordenamiento jurídico. Por supuesto, esta actividad tiene efectos exclusivamente de comunicación de lo decidido, sin que remplace la publicación del texto completo de la sentencia correspondiente y su formal notificación. (...)”⁵.

(Negrilla fuera de texto original).

Que de manera adicional y de acuerdo a concepto emitido por el ex magistrado de la Corte Constitucional, doctor Humberto Sierra Porto, la decisión adoptada por el alto tribunal mediante sentencia C-448/20 (octubre 15) puesta en conocimiento de la ciudadanía a través del comunicado oficial N° 43 del 15 y 16 de octubre de 2020 “surte efectos jurídicos en relación con la expulsión del ordenamiento de los artículos 6, 7 y 9 a partir de la publicación del comunicado de prensa firmado por el presidente de la Corte Constitucional”.⁶

Que por lo anterior, el Decreto Municipal N° 203 del 30 de mayo de 2020 y su modificación: Decreto Municipal N° 279 del 25 de agosto de 2020, pierden su fuerza de ejecutoria, toda vez que las disposiciones legales o reglamentarias que sirvieron de sustento para dichos actos administrativos desaparecieron del ordenamiento jurídico, puesto que fueron declarados inexecutable, generando el decaimiento de dichos actos administrativos.

Que la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo está consagrada en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 91 y estipula lo siguiente:

“PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
 5. Cuando pierdan vigencia.”
- (Negrillas fuera del texto).

Que en concordancia con la norma ibídem el Consejo de Estado manifestó:

*“(…) **cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho**”. Este evento ha sido conocido en la doctrina como decaimiento, y se define como un fenómeno de **derogación implícita aplicable a los actos administrativos dictados en ejecución de una ley y cuya validez se sustenta en la que se predique de la norma que le da sostén. De modo que cuando una ley es declarada inconstitucional o es derogada, los actos administrativos expedidos para desarrollarla,***

⁵ Corte Constitucional. Auto A022 de 2013.

⁶ Boletín No. 149 del 16 de octubre de 2020, sentido del fallo Decreto Legislativo 678 de 2020. HUMBERTO SIERRA PORTO, 16 de octubre de 2020.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

Decreto N° **334** de 2020

implementaria o con fundamento en esta (secundum legem), dejan de tener fuerza obligatoria y pierden vigencia del acto. (...)" 7.

(Negrilla y subraya fuera de texto original).

Que adicionalmente el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de la figura del decaimiento del acto administrativo se ha pronunciado de la siguiente manera:

*(...) esta figura jurídica tiene lugar cuando quiera que se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo; i) por la derogatoria o modificación de la norma legal en la que se fundó el acto, ii) por la declaratoria de inexecutable de la norma que le sirve de fundamento; iii) por la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se basa la decisión administrativa de contenido particular o individual."*⁸
(Negrilla fuera del texto).

Que en tal sentido y conforme al principio de legalidad, se debe declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria o decaimiento del Decreto Municipal N° 203 del 20 de mayo de 2020 y su modificación Decreto Municipal N° 279 del 25 de agosto de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el alcalde del Municipio de Armenia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza de ejecutoria o decaimiento del Decreto Municipal N° 203 del 20 de mayo de 2020 y su modificación Decreto Municipal N° 279 del 25 de agosto de 2020, de conformidad con la parte motiva del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia a los 27 días del mes de oct de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

Proyectó/ Elaboró: Laura J. Ramírez González- Abogada Contratista D.A. *LR*

Revisó y Aprobó: Jimmy A. Quintero Giraldo -Director D. A. *JAG*

Revisó y Aprobó: Jhon Edgar Pérez- Asesor Jurídico Despacho.

Revisó y Aprobó: Yeison Andrés Pérez Lotero: D.A.H. *YAP*

VB Despacho Alcalde. *VB*

7 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), Radicado numero: 11001-03-26-000-2003-00060-01(25693).

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000232600019990048201 (21051).



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

Decreto N° **334** de 2020

implementarla o con fundamento en esta (secundum legem), dejan de tener fuerza obligatoria y pierden vigencia del acto. (...)"⁷.

(Negrilla y subraya fuera de texto original).

Que adicionalmente el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de la figura del decaimiento del acto administrativo se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) esta figura jurídica tiene lugar cuando quiera que se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo: i) por la derogatoria o modificación de la norma legal en la que se fundó el acto, ii) por la declaratoria de inexecutable de la norma que le sirve de fundamento; iii) por la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se basa la decisión administrativa de contenido particular o individual."⁸
(Negrillas fuera del texto).

Que en tal sentido y conforme al principio de legalidad, se debe declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria o decaimiento del Decreto Municipal N° 203 del 20 de mayo de 2020 y su modificación Decreto Municipal N° 279 del 25 de agosto de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el alcalde del Municipio de Armenia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza de ejecutoria o decaimiento del Decreto Municipal N° 203 del 20 de mayo de 2020 y su modificación Decreto Municipal N° 279 del 25 de agosto de 2020, de conformidad con la parte motiva del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia a los 27 días del mes de oct de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

Proyectó/ Elaboró: Laura J. Ramírez González- Abogada Contratista D.A.J

Revisó y Aprobó: Jimmy A. Quintero Giraldo -Director D. A. J

Revisó y Aprobó: Jhon Edgar Pérez- Asesor Jurídico Despacho.

Revisó y Aprobó: Yeison Andrés Pérez Lotero: D.A.H.

VB Despacho Alcalde.

7 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), Radicado numero: 11001-03-26-000-2003-00060-01(25693).

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000232600019990048201 (21051).